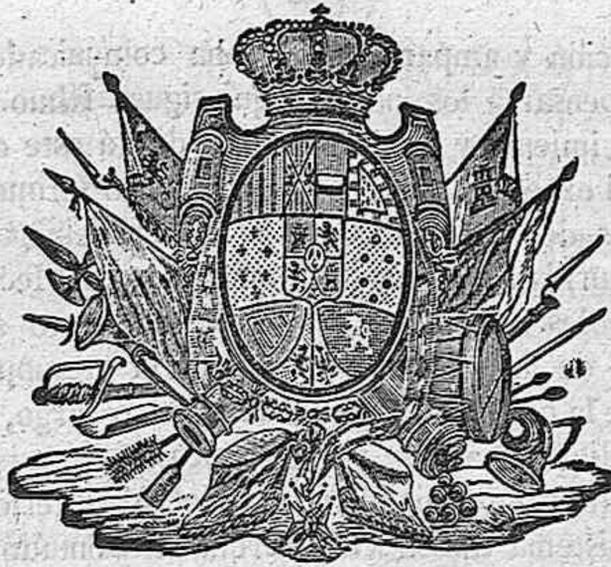


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Jueves 3 de Octubre de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Real decreto de 23 de Setiembre, encargando á las autoridades su cooperación para que se consolide la reconciliación de todos los españoles.

Inmensos y sobremanera felices son los resultados, que asegurando la pacificación de toda la Monarquía, ha de proporcionar á la patria el memorable convenio de Vergara, por el que, con asombro de nacionales y extranjeros, se ha verificado la reconciliación de dos ejércitos poco antes denodados enemigos, y que ya estrechamente ligados con los vínculos de la unión mas fraternal, no reconocen otra enseña que la bandera constitucional de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II. El iris de la paz que apareció en Vergara presagiaba la próxima tranquilidad de mas extenso horizonte. El día 14 de Setiembre será tambien memorable, por que con la obligada fuga del Príncipe desleal disfruta asimismo Navarra del reposo y de la paz, pudiendo emplearse ya las armas gloriosas nacionales en la pacificación de aquella parte de las fieles y afligidas provincias de Aragon, de Valencia y de Cataluña, que gime todavia bajo el férreo y sanguinario azote de los monstruos que lograrán por la fuerza y el terror levantar funestas huestes contra las leyes fundamentales del pais y el legítimo trono de mi excelsa Hija.

Las tropas que en las provincias Vascongadas y Navarra han depuesto las armas, pasan á buscar en sus hogares el reposo y la quietud que necesitan. Españoles de diversas clases, gerarquías y condiciones, que por distintas causas se habian ausentado de sus antiguos domicilios, vuelven á bus-

car en ellos su tranquilidad, su subsistencia y sus familias; y si mi corazón, siempre dispuesto á dispensar amparo, seguridad y consuelos á todos, daría hoy una nueva, pero libre y espontánea prueba de eterno olvido de los pasados disturbios, es ya deber mio, como Reina Regente y Gobernadora, hacer efectivas las esperanzas y solemnes promesas con que el invicto general en jefe, duque de la Victoria, en virtud de las facultades con que le autorizó mi Gobierno, ha logrado volver á la patria tantos y tantos españoles, que agoviados de penas y privaciones, solo apetecen ya su ansiada tranquilidad.

Asi pues, íntimamente confiada en que será, general en toda la Monarquía la sincera, cordial y admirable reconciliación de que ya gozan todos los habitantes de las provincias Vascongadas; persuadida de que es ardientemente deseado el reposo de todos los que vuelven á sus abandonados hogares, y no menos convencida de la prudencia, tolerancia y circunspección con que serán admitidos y tratados por los que á su vez no han sufrido menores desgracias y privaciones por los desastres y vicisitudes de la guerra; como Regente y Gobernadora en nombre de mi augusta Hija, y conformándome con el parecer unánime del Consejo de Ministros, he venido en mandar:

1º Que todos los gefes políticos, autoridades y corporaciones civiles dependientes del Ministerio de vuestro cargo, empleen todo su celo y prudencia en excitar por cuantos medios esten á su alcance á la reconciliación de los ánimos, al perdón de agravios personales, y á la suave y templada comunicación con los sujetos, que por sucesos políticos anteriores pudieran hoy con su regreso recordar enemistades y disgustos que les expusieran á sensibles persecuciones y quebrantos.

2º Que las mismas autoridades dispensen to-

dos los auxilios, toda la proteccion y amparo que legalmente pueden y deben dispensar á los individuos que, por su prvio reconocimiento y sumision al Gobierno constitucional de mi excelsa Hija, entran de nuevo en el goze de los derechos sociales que garantizan la librtad y seguridad personal, y de que disfrutan todos los espaoles.

3º Que si bien es obligacion de las mismas autoridades vigilar cuidadosamente la conducta de todas las personas, de quienes pudiera recelarse por sus antecedentes polticos que tratarn de perturbar el rden pblico, trastornar el sistema constitucional, 6 conspirar contra el trono de mi augusta Hija, sean no obstante graves y circnspectos para no mortificarles con vejaciones indebidas 6 hijas de un indiscreto celo, mientras no tengan fundamentos racionales que les obliguen á ello.

4º Que asi como es mi Real voluntad se dispense cuanta proteccion sea dable á las personas indicadas en los artculos anteriores, asi tambien lo es que se ejerza un saludable rigor, y en su caso hasta una ejemplar energa, contra los que sordos á la voz de su patria y de su Reina, que los llama á la reconciliacion, quieran con nuevas tentativas renovar escenas que deben mandarse al olvido, 6 inutilizar las inmensas ventajas debidas al auxilio especial de la providencia y al esfuerzo de nuestras armas.

5º Que el mismo saludable rigor se observe con los que por cualquier pretexto traten de perturbar el rden pblico, sealadamente en estos crticos momentos, en que una imprudencia, sea cualquiera la causa por que se cometa, pudiera retardar la grandiosa y adelantada obra de la pacificacion general, sobre cuyo punto apenas habr motivo que disculpe la falta de energa de las autoridades, revestidas, como lo estan, de todo el poder de la ley, y llamadas á llenar este importante deber por la imperiosa voz de la concordia y de la pacificacion del pais.

6º Que para que tengan el mas entero y cabal cumplimiento que deseo estas disposiciones, que nacen de mi maternal amor y desvelo por la felicidad de esta nacion magnnima y generosa, las comuniquéis á los demas ministerios, á fin de que todas sus autoridades dependientes, asi civiles como eclesisticas y militares, conspiren al mismo objeto de consolidar la reconciliacion, precursora feliz de la ventura y prosperidad nacional.

Tendrislo entendido, y dispondreis lo necesario para su puntual cumplimiento.=Est rubricado de la Real mano.=En Palacio á 23 de Setiembre de 1839.=A D. Juan Martin Carramolino.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Real rden de 1.º de Febrero, encargando á la Direccion general de Rentas, la Administracion de los fondos del Monte po del Ministerio de Gracia y Justicia.

Por el Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia

se ha comunicado á este Tribunal la Real rden que sigue.=Illmo. Sr.=Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 29 de Agosto ltimo, de Real rden lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se sirvi dirigir á mi antecesor con fecha 1.º de Febrero de este ao, el Real decreto siguiente.=Hallndose comprendidos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda de vuestro cargo, correspondiente al ao de 1838, las pensiones y viudedades pertenecientes al Monte po del Ministerio, y los sueldos y gastos de su Secretara Contadura, y exigiendo el buen rden administrativo que se centralicen las operaciones de recaudacion y contabilidad, para lo cual es necesario que dicha Secretara Contadura, deje de recaudar como lo hace á hora algunos de los arbitrios concedidos al referido establecimiento, y de intervenir los pagos de sus viudedades que egecuta el tesoro pblico; he tenido á bien mandar conformndome con lo que me habeis propuesto de acuerdo con el consejo de Ministro lo siguiente.=Artculo 1.º Se comete á la Direccion general de Rentas provinciales, la recaudacion de los arbitrios aun subsistentes de los concedidos al Monte po del Ministerio, y la de los atrasos procedentes de los mismos. La Junta de Gobierno del establecimiento, pasar á la propia Direccion y á la Contadura general de Valores, todas las noticias y documentos necesarios para llevar á efecto esta disposicion.=Artculo 2.º Los sueldos y gastos de la Secretara de la Junta del espresado Monte po hasta aqui satisfechos con el producto de dichos arbitrios, lo sern por el Tesoro pblico, respecto hallarse comprendidos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda.=Artculo 3.º El pago de las viudedades pertenecientes al referido Monte po, ser intervenido por la Contadura general de Distribucion en la misma forma que lo son todos los que egecuta el Tesoro pblico; al efecto la Junta de Gobierno del Monte, pasar á dicha Contadura general los ceses de las mismas viudedades y las demas noticias y antecedentes para ello necesarias.=Artculo 4.º Quedan limitadas las funciones de la Junta de Gobierno del Monte po, á clasificar las pensiones que deben disfrutar las viudas y hurfanos de los empleados incorporados en 6l por reglamento y rdenes vigentes; y el secretario cesar en el ejercicio de las que desempe hasta ahora como contador del Monte.=Tendrislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Lo que de la propia Real rden comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia trasladado á V. S. para su inteligencia, del Tribunal, y efectos consiguientes.=Dios guard á V. S. muchos aos. Madrid 31 de Agosto de 1839.=El Subsecretario, *Ventura Gonzalez Romero*.=Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.=Publicada en este Tribunal la Real rden inserta, acord su cumplimiento y que se circule á todos los jueces de primera

instancia de su territorio, por medio de los Boletines oficiales. = Y al efecto lo transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el de la Provincia, dándome aviso del recibo y remitiéndome á su tiempo un ejemplar. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1839. = El Decano Regente interino, *Francisco Crespo Rincon*. = Sr. Gefe político de la provincia de Segovia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Desde que por desgracia nuestra, la facción acaudillada por el rebelde Zaratiegui, invadió la provincia y verificó su entrada en esta ciudad el 4 de Agosto de 1837, la Milicia nacional, que tantas pruebas tenia dadas de su patriotismo, quedó enteramente dislocada y reducida á la nulidad. Batida desgraciadamente la de esta capital á pesar de su resistencia, y en medio de dar las mayores y mas arriesgadas pruebas de su adhesión y valor, sus efectos no pudieron menos de estenderse á toda la de la provincia; y si bien esta corporacion, de acuerdo con las autoridades no perdió nunca de vista el objeto de reorganizarla, tenia que desvanecer y superar obstáculos é inconvenientes muy graves á que habia dado lugar la situacion y circunstancias en que se hallaba dicha fuerza, no desconociendo tampoco que mientras el pais se viese amenazado de diferentes invasiones enemigas, no prestaria utilidad alguna por los compromisos en que se juzgaban espuestos los Milicianos alistados, sirviendo solo para proporcionar armas á los mismos enemigos. Felizmente las circunstancias han variado enteramente, la guerra presenta un aspecto muy lisongero y toca ya á su término, los pueblos no estarán por lo tanto espuestos á las incursiones y correrías de las facciones que antes se temian; conviniendo ahora mas que nunca haya en ellos una fuerza que oponer á los vandidos que por sus crímenes no podian acogerse al benéfico gobierno de S. M. y se entregarán á los mayores escesos, siendo tambien muy esencial para sostener el orden y reposo público. Convencida de todo esta Diputacion y con el laudable fin de llevar adelante la reorganización, ha acordado las disposiciones siguientes.

1.^o La Milicia nacional de toda la provincia se restablece al ser y estado en que estaba el 4 de Agosto de 1837.

2.^o En consecuencia de la disposicion anterior los Ayuntamientos de esta misma provincia reunirán inmediatamente los Nacionales que existian en aquel dia, esceptuando solo á todos los que en la actualidad están regresando á sus casas con pases del ejército á espectacion de licencia absoluta, mediante á que hasta que la obtengan deben considerárseles como militares vivos y efectivos.

3.^o Los Ayuntamientos procederán en seguida á poner en ejecucion el artículo 3.^o de la ordenanza vigente, esto es, á inscribir en el registro destinado para este cuerpo á los que hayan cumplido la edad y reunan las cualidades exigidas por la ley y dar salida á los que escedan de la edad pedida, si lo reclamasen.

4.^o Formadas que sean las listas de los individuos de que habla la precedente disposicion, las pasarán inmediatamente los Ayuntamientos á los gefes de los batallones á cuyos distritos correspondan, para que cuiden de darles de alta y baja en las compañías respectivas, y á esta Diputacion para su conocimiento y fines consiguientes.

5.^o y última. Verificado que sea este nuevo ingreso de Milicianos se procederá á la clasificacion y depuracion de la misma Milicia, y los batallones á renovar los nombramientos de gefes y oficiales, segun prescribe el reglamento; operacion que se hubiera practicado en Setiembre de 1837 á no haber ocurrido la desgracia indicada.

La Diputacion cree escusado recomendar á los Ayuntamientos de esta provincia la importancia de este servicio, y se promete de su celo y patriotismo ejecutarán con la mayor eficacia cuanto se les encarga por esta circular. Segovia 2 de Octubre de 1839. = El Presidente, *Lucas de Sierra*. = Secretario, *Nicolas Leonor Ballester*.

INTENDENCIA.

Con fecha 9 del actual me dice la Contaduría de Rentas de esta Provincia lo que sigue:

"Paso á manos de V. S. las dos adjuntas relaciones que manifiestan una, los pueblos de esta Provincia que no han presentado, sin embargo de repetidas reclamaciones, las de los finados que haya habido sujetos á la manda pia forsoza en cada uno de ellos en los años que en la misma se espresan, y la otra de las cantidades que por dicho concepto se hallan adeudando á la Hacienda, para que con presencia de una y otra, se sirva mandar anunciarlo por medio del Boletin oficial, haciéndoles entender que si en el preciso y perentorio término de 8 dias ó el que V. S. tenga á bien prefijarles, no cumplen con el descubierto en que se hallan, presentando al mismo tiempo las cartas de pago que tengan para su abono en la liquidacion, se les espedirá por morosos y por tan solo este concepto, los apremios marcados por instruccion. = Al mismo tiempo se servirá V. S. mandar anunciar por medio de dicho Boletin oficial, que habiéndose vencido en fin de Junio último el primer semestre del corriente año, y siendo muy pocos pueblos los que han presentado la relacion de los finados correspondiente al mismo, lo verifiquen todos los de esta Provincia que no hayan cumplido con este servicio, fi-

jándoles el término que V. S. tenga á bien para el efecto.”

Lo que traslado á VV. previniéndoles que si en el preciso término de 10 dias desde la publicacion de este aviso no presentan en Contaduría los testimonios de finados de los años que se espresan é importe de las sumas que son en deber por la manda pia, espediré contra ellos apremios de comision, asi como tambien lo verificaré contra aquellos Ayuntamientos que despreciando este aviso no hayan entregado en dicha oficina para el dia último del corriente mes la relacion de finados del primer semestre del presente año. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 12 de Setiembre de 1839.= Lorenzo Flores Calderon.=Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

PROVINCIA DE
SEGOVIA.

CONTADURÍA
DE RENTAS.

MANDA PIA FORZOSA.

Relacion que manifiesta los pueblos que no han presentado en esta Contaduría las relaciones que se les tiene pedidas, de los finados que en cada uno haya habido sujetos á la manda pia forzosa, desde el año de 1831 hasta el de 1838 ambos inclusive, á saber:

PUEBLOS.

Aldea del Rey, desde.	1831 á 1838.
Arroyo de Cuellar, id.	1831 á 1834.
Botalhorno, id.	1831 á 1838.
Blasconuño de la Vega, id.	1831 á 1838.
Caballar, id.	1831 á 1838.
Campo de San Pedro, id.	1831 á 1834.
Carbonero de Ausin, id.	1831 á 1834.
Chañe, id.	1831 á 1834.
Cilleruelo de San Mamés, id.	1831 á 1835.
Collado-hermoso, id.	1831 á 1838.
Escalona, id.	1831 á 1838.
Fresneda, id.	1831 á 1838.
Lastrilla, id.	1831 á 1838.
Martin Muñoz de las Posadas, id.	1831 á 1838.
Moraleja de Coca, id.	1831 á 1838.
Negredo, id.	1831 á 1838.
Ontalvilla, id.	1831 á 1838.
Ontoria, id.	1831 á 1838.
Ortigosa del Monte, id.	1831 á 1838.
Puebla de Pedraza, id.	1831 á 1833.
Rapariegos, id.	1831 á 1833.
Requijada, id.	1831 á 1838.
San Cristobal de la Vega, id.	1831 á 1838.
Santiuste de San Juan Bautista, id.	1831 á 1838.
Tabanera del Monte, id.	1831 á 1838.
Tolocirio, id.	1831 á 1838.
Valtiendas, id.	1831 á 1838.
Veganzones, id.	1831 á 1838.
Villacastin, id.	1831 á 1833.
Zamarramala, id.	1831 á 1838.

Segovia 9 de Setiembre de 1839.=Ramon Lareo.

PROVINCIA DE
SEGOVIA.

CONTADURÍA
DE RENTAS.

MANDA PIA FORZOSA.

Relacion que manifiesta las cantidades que por la manda pia forzosa son en deber los pueblos de esta Provincia que á continuacion se espresan, desde el año de 1831 á 1838, á saber.

PUEBLOS.

Rs. vn.

Aldealázar.	19
Aldealcorbo.	24
Aldeasoña.	240
Alquité.	120
Aragoneses.	288
Arahuetes.	48
Ayllon.	180
Bercial.	192
Bercimuel.	300
Bernuy de Coca.	252
Burgomillodo.	38 33
Carrascal del Rio.	96
Carbonero el Mayor.	917 6
Cascajares.	24
Castroserna de arriba.	24
Cobos de Segovia.	72
Coca.	516
Cozuelos.	12
El Espinar.	672
El Vivar de Fuenridueña.	120
Espirdo.	156
Fuentemilanos y los caserios de Aldeallana.	60
Fuentepeayo.	180
Garcillan.	84
Grado.	36
Gragera.	120
Labajos.	12
La Losa.	76 2
Linares.	60
Membibre.	268
Montejo de la Vega y el caserío de Blasconuño.	156
Monterubio.	138 24
Mozoncillo.	342
Nava de la Asuncion.	1176
Navalmanzano.	536
Navares de Ayuso.	348
Navas de Riofrio ó Navillas.	96
Navas de San Antonio.	492
Otero-Herrereros.	348
Pinarnegrillo.	252
Revenga.	132
Remondo.	72
Riaza.	696
Sacramenia y las Granjas.	288
Samboal.	432
Sanchonuoño.	60
Sangarcía.	852
Santa Maria de Nieva.	291 6
Santiuste de Pedraza.	48
Sepúlveda.	660
Sonsoto.	156
San Idefonso.	1908
Tabanera del Monte, digo, la Luenga.	24
Tabladillo.	132
Tizneros.	72

Torrecaballeros y sus barrios.	372
Trescasas.	108
Turégano.	1092
Villeguillo.	408
Urueñas.	60
Yanguas.	144
Inojosas.	84
Zarzuela del Pinar.	168

Segovia 9 de Setiembre de 1839. = Ramon Larco

JUNTA DIOCESANA DECIMAL.

Observando esta Junta un notable retraso en la presentacion de Tazmías, respectivas á la decimacion del año corriente, por cuya falta se halla paralizada en sus operaciones sufriendo al propio tiempo una escesiva dilacion y complicacion los trabajos en que entienda la Administracion diocesana, todo en perjuicio de la Hacienda pública y de los demas acreedores á la masa decimal, ha acordado en sesion de ayer señalar el término perentorio é improrogable de quince dias para la remision de dichos documentos; en inteligencia de que pasado se procederá, sin mas aviso, á despachar los correspondientes apremios contra los Colectores de diezmos que no hayan cumplido, estensivos á las demas personas que puedan haber dado lugar á ello con su morosidad.

Al mismo tiempo se previene á los Cilleros ó Colectores que fueron en el año pasado de 1838, en los pueblos y cillas que comprende la lista siguiente, que en el espresado término de quince dias, rindan cuenta á la Administracion diocesana de la decimacion que tuvieron á su cargo; bien entendido que de no verificarlo sufriran igual apremio, con las costas á que dieren lugar.

Y á fin de que ni unos ni otros puedan alegar ignorancia ni excusa alguna, se encarga á los respectivos Alcaldes que bajo su responsabilidad y tan luego como reciban el presente Boletin, les hagan saber estas disposiciones enterándoles exactamente de ellas, y promoviendo su cumplimiento en la parte que les toca.

Nota de los Colectores de diezmos que no han presentado las cuentas de Frutos de 1838.

El Cillero de Abades.	El del Arroyo.
El de Escobar y Valsequilla.	El de Frumales.
El de Madrona.	El de la Fresneda.
El de las Navas de S. Antonio	El de la Lastra.
El de Ontoria y Juarrillos.	El de Narros.
El de Pegerinos.	El de Santibañez de Valcorb.
El de las Vegas de Matute.	El de S. Miguel de Bernuy.
El de Zarzuela del Monte.	El de los Valles de Fuentidueña.
El de Tabanera del Monte.	El de Pinarnegrillo.
El de Bercial.	El de Sanquillo.
El de la Fuente de Sta. Cruz.	El de Zarzuela del Pinar.
El de Moraleja de Coca.	El de Riaza.
El de Aldealvar.	El de Pedrajas de Iscar.
El de la Aldehuela de Cuellar	

El de Castrejon.	Bartolomé de Sepúlveda.
El de Remondo.	El de la del Salvador de id.
El de San Pedro de Iscar.	El de la de San Martin de id.
El de Viilanueva.	El de la de Sta. María de id.
El de Santa María de Mojados.	El de la de Santo Domingo de id.
El de San Juan de id.	El de la de San Millan de id.
El de Aldealengua de Maderuelo.	El de la de Santiago de id.
El de Cilleruelo.	El de San Esteban de id.
El de Villaverde de Montejo	El de Molinilla.
El de Villalvilla.	El de Sto. Tomé del Puerto.
El de Onrubia.	El de San Juan de Neguera
El de Aragoneses.	El de Turrubuelo.
El de Bernardos.	El de Valdesimonte.
El de Melque.	El de Cantimpalos.
El de Villafria.	El de Espirido y Tizneros.
El de Frades.	El de Pedrazuela.
El de Bercimuel.	El de San Cristobal.
El de Boceguillas.	El de Ituero.
El de Cantalejo.	El de Maello.
El de Carrascal del Rio.	El de Cavanillas.
El de Cerezo de arriba.	El de San Miguel de Turégano.
El de Duraton.	El de Santiago de id.
El de Encinas.	El de Torrecaballeros.
El de la parroquia de San	

Segovia 27 de Setiembre de 1839. = El Intendente Presidente, *Lorenzo Flores Calderon.* = Por A. D. L. J.: *Juan Ruiz*, Secretario interino.

RECEPTORIA DE MESTA.

En 24 de Agosto último, ha cumplido la anualidad que deben satisfacer los pueblos, cuadrillas de mesta, ventas, granjas y demas caseríos de esta Provincia, ajustados con la Asociacion general de Ganaderos, por la renta de contravenciones á las leyes de policia pecuaria, conocida vulgarmente bajo la denominacion de renta de Achaquería; y hallándome autorizado para proceder á su recaudacion, en virtud de despachos del Sr. Presidente de la misma Asociacion, ruego á los Señores Alcaldes de dichos pueblos, á los que son presidentes de las cuadrillas de mesta y demas interesados, concurren á mí con el pago de sus respectivos contingentes, á mas tardar á los ocho dias siguientes á la insercion de este aviso en el Boletin oficial; pues de lo contrario tendré necesidad de valerme de apremios, cuyos resultados, repugnantes á mis sentimientos son los que deseo evitar. Segovia 12 de Setiembre de 1839. = *Tomás Yagüe.*

Ministerio de Hacienda militar.

Se advierte á los pueblos de esta Provincia, que cuando pasen por ellos, individuos de las divisiones comprendidas en el convenio de Vergara de 31 de Agosto último, estampen en los recibos que den de las raciones que perciban, el cuerpo á que pertenecieron para evitar dudas y que por falta de espresion no pueda abonarseles. Segovia y Setiembre 24 de 1839. = *Angelis.*

Venta de Bienes nacionales.

El día 7 del próximo mes de Octubre de 11 á 12 de su mañana, se subastarán en la Intendencia de la provincia, las dos obras siguientes:

Una en el edificio convento de religiosas de S. Antonio el Real de esta ciudad, presupuestada en 1020 rs.

Otra en una casa sita en Moraleja de Coca, que correspondió á los Dominicos de Sta. María de Nieva, presupuestada en 1064 rs. y 17 mrs.

Las personas que quieran interesarse en ellas, podrán acudir á enterarse de sus condiciones á la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion, donde se les manifestará el pliego bajo el cual se han de ejecutar.

En la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia, se rematarán el día 6 de Octubre próximo á las 11 de la mañana, los pastos de yerbas del término de Geminagorda, en los montes del estinguido Monasterio de Párraces, bajo el tipo de 600 rs. por el tiempo de un año que dará principio el día del remate, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la escribanía del ramo, á cargo de D. Nicolás Leonor.

Se saca en arrendamiento bajo el tipo anual de 250 rs., la Notaría de número eclesiástica que egerce D. Vicente Camacho: los sugetos que quieran interesarse, podrán acudir el día 8 del inmediato mes de Octubre á las 11 de su mañana, á la Contaduría de Amortizacion donde se ha de celebrar el remate, y en donde podrán enterarse de cualquier otro por menor.

Por providencia del Sr. Intendente de esta ciudad y Provincia, están señalados los días que á continuacion se expresan para la subasta respectivas de las fincas nacionales, que á continuacion se relaciona.

Venta de Juanilla, sita en el puerto de Somosierra, que perteneció á los monjes Gerónimos de Sto. Tomé del Puerto, produce en renta 600 rs., está capitalizada en 13500, cumple su arriendo en 21 de Setiembre del año próximo venidero: se celebrará su remate el día 7 de Noviembre próximo de doce á una de la tarde en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia.

Casa-posada, titulada de la Virgen, sita en Sta. María de Nieva, perteneció á los religiosos Dominicos del mismo nombre, produce en renta 20 rs., y está capitalizada en 450, cumple su arriendo en 24 de Junio de 1841 y no se la conoce carga, se celebra su remate el día 7 de Noviembre de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia.

Id. otra casa que en esta ciudad y su calle Real, número 29, perteneció á los religiosos de Sto. Domingo de

la misma, produce en renta 750 rs., está capitalizada en 16875, y no se la conoce carga alguna: su remate el 7 de id., de doce á una de su tarde, bajo la presidencia del mismo Sr. Juez.

Id. otras dos en esta ciudad que están unidas al sitio del Vallejo ú Hordogodino, parroquia de S. Esteban, con los números 1 y 2, pertenecieron al monasterio del Parral de la misma, producen en renta 376, están capitalizadas en 8460 rs.; están arrendadas por contrato verbal y tienen de censo ambas que reditúan anualmente 53 rs. y 17 mrs. en favor del Cabildo-catedral de esta ciudad: se celebra su remate el 7 de Noviembre próximo de doce á una de su tarde en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia.

ANUNCIOS.

En la cantidad de 4020 rs. vn., se han rematado los pastos del quinto Manantial en la dehesa del Pizarral para la próxima invernada; si alguna persona quisiere hacer la mejora de cuarta parte, acuda que se admitirá, teniendo entendido que para el que corresponde se ha señalado el jueves 10 del presente Octubre y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales.

En la cantidad de 11000 rs. se halla hecha postura á la Mata robledal de los propios de Aguilafuente, regulada por el comisario de montes del partido de Cuellar en 160 arrobas de carbon; si alguna persona quisiere hacer mejora, acuda que se admitirá, teniendo entendido que su remate se celebrará el día 13 del corriente y hora de las diez de su mañana en adelante en la casa Ayuntamiento del referido Aguilafuente.

Se halla vacante el partido de Cirujano del lugar de Carbonero el mayor, cuya dotacion es la de 275 fanegas de trigo cada año, cobradas por el facultativo y libre de contribuciones ordinarias: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo, hasta el día 13 del corriente en que ha de proveerse.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Navafria, su dotacion 1100 reales satisfechos de los fondos municipales del mismo, ademas de las cuotas respectivas que satisfacen los padres de los niños y local para la escuela: los sugetos que deséen obstar á la misma, presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento; presentando al mismo tiempo la Real cédula de su título de tal maestro, en el supuesto que se verificará el nombramiento el día 31 de Octubre próximo venidero.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Caballar, su dotacion consiste en 104 fanegas de trigo cobradas por el mismo facultativo. Los que quieran hacer opcion á dicha vacante, se presentarán al Ayuntamiento del referido pueblo para tratar de ajuste.

Habiendo cumplido en fin de Setiembre último, el tercer trimestre del Boletín oficial de esta Provincia, se avisa á las Justicias de la misma, para que pasen á verificar su pago en todo el presente mes de Octubre; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin haberlo verificado, se presentarán al Sr. Gefe político las listas de los que se hallen en descubierto, y tendrán que satisfacer por su morosidad cuatro reales mas por cada tercio que adeuden, segun está estipulado por contrata.